

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA** de **MANUELA RESTREPO NIETO**  
contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**.  
**Radicación: 2022-00044**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **MANUELA RESTREPO NIETO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADAS:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**.

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Afirma la accionante que el 17 de diciembre de 2021 presentó ante la accionada petición solicitándole una relación actualizada de inmuebles disponibles en Bogotá para efectos de destinación provisional, con radicado No. 26783.

Aduce que el 23 de diciembre de 2021 recibió una comunicación del gerente de bienes inmuebles urbanos de la SAE, en la que le indicó que la anotada solicitud se encontraba incompleta, por lo que se hacía necesario que remitiera los anexos a la petición o señalara el mecanismo administrativo del cual manifiesta interés la tutelante.

Arguye que el 5 de enero de 2022 radicó comunicación No. 27334 ante la accionada, indicándole las razones por las cuales la petición no se encuentra incompleta, además de ser claro el pedimento, sumado a ello, le pidió le informara las razones por las cuales consideraba incompleta su petición a fin de complementarla.

Sostiene que el 21 de enero de 2022 nuevamente recibió respuesta de la demandada a la petición No. 27334, en la que no le responde la solicitud formulada inicialmente (relación de inmuebles disponibles en Bogotá para destinación provisional), tampoco le da alcance a la segunda

petición relacionada con las razones por las cuales encontró incompleto el pedimento, razón por la cual su derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado por la demandada, dado que no le ha emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental de petición que invoca, ordenándole a la accionada proceda a resolverle de fondo la solicitud por ella formulada.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE).** manifestó que mediante radicado de salida No. CS2022-002626 dio alcance a la petición elevada por la accionante, por lo que se presenta una carencia actual del objeto, empero, precisa que la destinación provisional no aplica para personas naturales, sumado a ello, si la petente no está de acuerdo con los argumentos de la respuesta, debe agotar el procedimiento fijado por el art. 26 de la Ley 1437 de 2011.

#### **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

#### **2. De los derechos presuntamente vulnerados**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición,

este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta de fondo a la solicitud que aduce le radicó el 17 de diciembre de 2021, ratificada el 5 de enero de 2022.

## **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que la demandante mediante escrito radicado el **17 de diciembre de 2021**, elevó solicitud ante la accionada de **"1. Relación actualizada de inmuebles que se encuentran disponibles para destinación provisional en la ciudad de Bogotá D.C., con detalle de su tamaño y ubicación, dado que en la página web no se encuentra unificada esta información. 2. Por cuánto tiempo se realiza la eventual entrega provisional de un inmueble"**.

Por su parte, la accionada indicó que mediante misiva CS2022-002626, dio alcance al pedimento de la tutelante al indicarle, entre otros, **"Respecto a su primera pretensión, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. publica el portafolio de bienes susceptibles de destinación provisional en la página WEB, por el término de 30 días, cuya información puede ubicarse en [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co) opción destinación provisional...", y que "...en cuanto al tiempo de entrega de un inmueble bajo el mecanismo de destinación provisional, no existe un tiempo establecido en el entendido que los bienes inmuebles objeto de destinación hacen parte de un proceso de extinción de dominio supeditado a lo que decida la autoridad judicial que esté conociendo el proceso..."**

Si bien es cierto, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) aduce que atendió la petición radicada por la accionante, no lo es menos, que la misma no le ha sido resuelta de fondo.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló “...***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6]***” (subraya el despacho).

No allegó al plenario la tutelada prueba de haberle emitido una respuesta a la tutelante que cumpla con los presupuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto a satisfacer “...***los requerimientos del solicitante***” y ser “...***efectiva***”, pues no le resolvió de fondo la petición en cuanto a la “***Relación actualizada de inmuebles que se encuentran disponibles para destinación provisional en la ciudad de Bogotá D.C., con detalle de su tamaño y ubicación***”.

Nótese, si bien la accionada le indica a la petente que en la página web de la entidad se encuentran publicados los bienes susceptibles de destinación provisional, no lo es menos, que revisado dicho registro éste no se encuentra actualizado y unificado, pues data de varios años y no contiene precisión respecto de qué bienes de los que se encuentran allí están aún disponibles, que es lo que precisamente quiere conocer la demandante; sumado a ello, tampoco se extrae de ese registro la ubicación de los predios, toda vez que se indica únicamente la ciudad donde se encuentran, sin informar la dirección, localidad, etc.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición del 17 de diciembre de 2021, reiterada el 5 de enero de 2022 aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR a MANUELA RESTREPO NIETO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 17 de diciembre de 2021 por la accionante, reiterada el 5 de enero de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be78883e8f73d21ba258149a1e066edd66936f114f49b95b0115361c4827d0af**

Documento generado en 14/02/2022 07:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**